

REAL FEDERACIÓN COLOMBOFILA ESPAÑOLA

REGLAMENTO ELECTORAL 2008

ÍNDICE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

- Artículo 1. - Normativa aplicable.
- Artículo 2. - Año de celebración.
- Artículo 3. - Carácter del sufragio.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL Y PRESIDENCIA DE LA R.F.C.E.

- Artículo 4. - Realización de la convocatoria
- Artículo 5. - Contenido de la convocatoria.
- Artículo 6. - Publicidad de la convocatoria.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL DE LA R.F.C.E.

- Artículo 7. - Contenido del Censo Electoral de la R.F.C.E.
- Artículo 8. - Circunscripciones electorales del Censo Electoral de la R.F.C.E..
- Artículo 9. - Electores incluidos en varios estamentos
- Artículo 10. - Publicación y reclamaciones

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL DE LA R.F.C.E.

- Artículo 11. - Composición y sede.
- Artículo 12. - Duración.
- Artículo 13. - Funciones.
- Artículo 14. - Convocatoria y quórum.

CAPITULO II

ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA R.F.C.E.

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA R.F.C.E.

- Artículo 15. - Composición de la Asamblea General de la R.F.C.E.

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 16. - Condición de electores y elegibles.

Artículo 17. - Inelegibilidades.

Artículo 18. - Elección de los representantes

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES DE LA R.F.C.E.

Artículo 19. - Circunscripciones electorales de los estamentos

Artículo 20. - Sedes de las circunscripciones.

Artículo 21. - Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. - Presentación de candidaturas.

Artículo 23. - Agrupación de Candidaturas.

Artículo 24. - Proclamación de candidaturas.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. - Mesas Electorales

Artículo 26. - Mesa electoral especial para el voto por correo

Artículo 27. - Composición de las Mesas Electorales.

Artículo 28. - Funciones de las Mesas Electorales.

SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 29. - Desarrollo de la votación.

Artículo 30. - Acreditación del elector.

Artículo 31. - Emisión del voto.

Artículo 32. - Urnas, sobres y papeletas.

Artículo 33. - Cierre de la votación.

Artículo 34. - Voto por correo.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 35. - Escrutinio.

Artículo 36. - Proclamación de resultados.

Artículo 37. - Pérdida de la condición de miembro electo.

Artículo 38. - Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General de la R.F.C.E..

CAPITULO III

ELECCION DE PRESIDENTE DE LA R.F.C.E.

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 39. - Forma de elección.

Artículo 40. - Convocatoria.

Artículo 41. - Elegibles.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

Artículo 42. - Presentación de candidaturas.

Artículo 43. - Proclamación de candidaturas.

Artículo 44. - Datos Asambleístas.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 45. - Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 46. - Funciones de la Mesa Electoral.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Artículo 47. - Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

Artículo 48. - Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

CAPÍTULO IV

ELECCION DE LA COMISION DELEGADA DE LA R.F.C.E.

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA DE LA R.F.C.E.

Artículo 49. - Composición y forma de elección

Artículo 50. - Convocatoria.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS

Artículo 51. - Presentación de candidatos.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 52. Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 53. - Funciones de la Mesa Electoral.

SECCIONCUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Artículo 54. - Desarrollo de la votación.

Artículo 55. - Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada de la R.F.C.E..

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 56. - Acuerdos y resoluciones impugnables

Artículo 57. - Legitimación activa.

Artículo 58. - Contenido de las reclamaciones y recursos.

Artículo 59. - Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

Artículo 60. - Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA R.F.C.E.

Artículo 61. - Reclamaciones contra el Censo Electoral.

Artículo 62. - Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

Artículo 63. - Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES.

Artículo 64. - Acuerdos y resoluciones impugnables ante la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 65. - Tramitación de los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 66. - Resolución de la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 67. - Agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 68. - Ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales.

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Colombófila Española, en lo sucesivo (R.F.C.E.), se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden Ministerial ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. – Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano y en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden Ministerial ECI/3567/2007, de 4 de diciembre. Por Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, de fecha 28 de febrero de 2008, al amparo de las competencias conferidas por el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, en conexión con lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre de 2007, la R.F.C.E., iniciara su proceso electoral el día 8 de septiembre de 2008.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General de la R.F.C.E. se efectuará por el Presidente de la R.F.C.E., una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán a la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

Convocadas las elecciones, la Junta Directiva de la R.F.C.E. se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora de la R.F.C.E. La Comisión Gestora de la R.F.C.E. estará integrada por seis miembros más el Presidente que serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.C.E. y por la Junta Directiva de la R.F.C.E. en la proporción señalada en la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

2. La Comisión Gestora de la R.F.C.E. será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y

deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El Censo electoral provisional.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E por circunscripciones electorales y estamentos.
- c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso ante la R.F.C.E y ante la Junta de Garantías Electorales antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas
- e) Composición nominal de la Junta Electoral de la R.F.C.E. y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden Ministerial ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional.
2. La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 5, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión utilizando para ello, si fuera posible, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que dispone la R.F.C.E.. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la R.F.C.E. y de todas las Federaciones Autonómicas/ Delegaciones Territoriales dependientes de la misma. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la R.F.C.E.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General de la R.F.C.E. recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la R.F.C.E. que tengan la

condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas y jueces. Para estar incluido en el Censo Electoral de la R.F.C.E., es necesario que en el año anterior a la convocatoria de elecciones, haber participado en cualquiera de las competiciones oficiales de ámbito estatal: Campeonatos Nacionales, Campeonato de España, Copa de S.M. El Rey, Copa de S.A.R. el Príncipe de Asturias, Exposición Nacional de la Paloma Mensajera, o en su caso, representando a la R.F.C.E., en las competiciones internacionales donde ha participado dicha Federación.

2. El Censo Electoral de la R.F.C.E. que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
3. El Censo Electoral de la R.F.C.E recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que se hace mención en el apartado 1. de este artículo.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas y estatal. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo, siempre y cuando el número mínimo de miembros a elegir en una Federación Autonómica/Delegación Territorial sea uno, pasando a la circunscripción Estatal con sede en la R.F.C.E., las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, que no lleguen a esta proporción, acumulándose el porcentaje de estas federaciones, eligiendo entre ellas el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.
2. El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripciones autonómicas y estatal. La asignación de un deportista a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo, siempre y cuando el número mínimo de miembros a elegir en una Federación Autonómica/Delegación Territorial sea uno, pasando a la circunscripción Estatal con sede en la R.F.C.E., las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, que no lleguen a esta proporción, acumulándose el porcentaje de estas federaciones, eligiendo entre ellas el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.
3. El Censo Electoral de jueces se elaborará por circunscripción estatal, al tener los electores la categoría de Jueces Nacionales y expedirse sus acreditaciones, por la R.F.C.E. que tiene su sede en Madrid.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral de la R.F.C.E. por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral de la R.F.C.E., mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la R.F.C.E. **en el plazo de siete días**, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean licencia de deportistas y de juez, quedarán incluidos en el estamento de jueces.

3. La Junta Electoral de la R.F.C.E. introducirá las correcciones en el Censo Electoral Provisional de la R.F.C.E. que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones.

1. El Censo Electoral Provisional de la R.F.C.E. se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, **en el plazo de siete días hábiles**, reclamación ante la Junta Electoral de la R.F.C.E.. Contra la resolución de la Junta Electoral de la R.F.C.E. podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

2. El Censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral de la R.F.C.E. y, en su caso, por la Junta de Garantías Electorales.

Contra el Censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de la R.F.C.E. y las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, durante **un plazo de quince días naturales**.

3. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de la R.F.C.E.. Esta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, preferentemente Licenciados en Derecho, que serán designados conforme a criterios objetivos. Los integrantes de la Comisión Gestora de la R.F.C.E. no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral de la R.F.C.E., ni aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente.
2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral de la R.F.C.E. se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.C.E., con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.
3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, de la R.F.C.E. y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.

4. El Presidente de la Junta Electoral e la R.F.C.E., o quien le sustituya, contará con voto de calidad.
5. Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el de la R.F.C.E. .
6. Será asesor de la Junta Electoral de la R.F.C.E., el Asesor Jurídico de la de la R.F.C.E, quien tendrá voz pero no voto.
7. La Junta Electoral de la R.F.C.E., tendrá su sede en los locales de la R.F.C.E., C/ Eloy Gonzalo nº 34-7º Izq, 28010-MADRID.
8. Los acuerdos de la Junta Electoral de la R.F.C.E. serán notificados a los interesados y publicados en los tablones federativos habituales.

Artículo 12. – Duración.

1. La Junta Electoral de la R.F.C.E. se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta que finalice el proceso electoral.
2. La Comisión Gestora de la R.F.C.E. proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral de la R.F.C.E. cumpla sus funciones.

Artículo 13. – Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral de la R.F.C.E.:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral Provisional de la R.F.C.E..
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con la Junta de Garantías Electorales.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral de la R.F.C.E. será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral de la R.F.C.E., que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

CAPITULO II
ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la R.F.C.E estará integrada por 50 miembros, de los cuales 16 serán natos y 34 electos.
2. Los estamentos con representación en la Asamblea General de la R.F.C.E., en la forma que se establece el Presente Reglamento:
 - a) Clubes deportivos.
 - b) Deportistas.
 - c) Jueces
- 3.- La representación de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales y del estamento señalado en el apartado 2 letra a) del presente artículo corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa.
- 4.- La representación de los estamentos mencionados en las letras b) y c) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
- 5.- Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General de la R.F.C.E..
- 6.- Serán los 16 miembros natos de la Asamblea General de la R.F.C.E:
 - a) El Presidente de la R.F.C.E.
 - b) Los Presidentes de las 15 Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales o en su caso los Presidentes de Comisiones Gestoras, integradas y reconocidas por la Asamblea General de la R.F.C.E .. Igualmente, dadas las peculiaridades de este deporte y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 6º del Real Decreto 2571/1983, del Ministerio de Defensa, por el que se regula la tenencia y utilización de la paloma mensajera, los Presidentes de la Federaciones Autonómicas /Delegaciones Territoriales, para ser miembros natos de la Asamblea General de la R.F.C.E., deberán de estar incluidos en el censo de deportistas y estar en todo momento en el desempeño de sus funciones como asambleístas, en posesión, de la Licencia Federativa de la R.F.C.E, con carácter Nacional.
- 7.- Serán miembros electos los 34 representantes elegidos en los distintos estamentos con la siguiente distribución:
 - a) 19 por el estamento de clubes, que estén incluidos en los archivos de la R.F.C.E., con carácter nacional.
 - b) 12 por el estamento de deportistas, que tengan licencia con carácter nacional.

c) 3 por el estamento de jueces, con categoría de juez nacional.

8.- El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea General de la R.F.C.E en representación de alguno de los estamentos o si se integrara alguna nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de las elecciones.

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

1. Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General de la R.F.C.E, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor de ámbito nacional expedida u homologada por la R.F.C.E., y la hayan tenido, al menos, durante el año anterior, así como haber participado igualmente durante el año anterior a la convocatoria de elecciones, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal, según las descritas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Reglamento.
 - b) Los clubes deportivos, que figuren inscritos en la R.F.C.E, en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado a su vez inscritos en el año anterior a la convocatoria de elecciones, siempre y cuando, hayan participado igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal, según las descritas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Reglamento.
 - c) Los jueces, que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la R.F.C.E. y figuren en el censo de jueces con categoría nacional, e igualmente haber participado en el año anterior como deportistas o jueces, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal, según las descritas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Reglamento.
2. En todo caso, los representantes de clubes, deportistas y jueces, deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General R.F.C.E..
3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la R.F.C.E., según las descritas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Reglamento. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la Federación Colombófila Internacional a la que la R.F.C.E. se encuentra adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18. – Elección de los representantes de cada estamento

1. Los representantes de cada estamento en la Asamblea General R.F.C.E, serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.
2. Si un miembro electo de la Asamblea General R.F.C.E, perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral será:
 - a) Para clubes: Autonómica cuando corresponda al menos un representante por Federación/Delegación y circunscripción Estatal agrupada para las Federaciones/Delegaciones que no lleguen al mínimo de un representante.
 - b) Para deportistas: Autonómica cuando corresponda al menos un representante por Federación/Delegación y circunscripción Estatal agrupada para las Federaciones/Delegaciones que no lleguen al mínimo de un representante.
 - c) Estatal para Jueces.
2. Específicamente, existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas:
 - a) Para clubes: Canarias, Baleares, Andalucía, Valencia, Galicia, Cataluña y Asturias.
 - b) Para deportistas: Canarias, Baleares y Andalucía.

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral Estatal tendrá su sede en los locales de la R.F.C.E., c/ Eloy Gonzalo nº 34, 7º Izq, 28010 MADRID, donde se podrá ejercer el derecho a voto para los Estamentos de Clubes deportivos, Deportistas y Jueces, como a su vez la recepción del voto por correo para estos tres Estamentos.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales de la R.F.C.E., descritas en punto 2º del artículo 19.
3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Colombófila Insular de Tenerife y otra en los de la Federación Insular de Gran Canaria.

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1. La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento y circunscripción electoral.

2. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes y deportistas para la Asamblea General de la R.F.C.E. se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, en proporción al número de clubes inscritos en el Censo con domicilio en cada una de ellas y en el número de deportistas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones/Delegaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la R.F.C.E., en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. – Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral de la R.F.C.E., en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar y acompañándose fotocopias de su Licencia en vigor expedida por la R.F.C.E., DNI., en su caso pasaporte o permiso de Residencia
2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con el escrito de aceptación de la misma adjuntando, fotocopias de su Licencia en vigor expedida por la R.F.C.E., DNI., en su caso Pasaporte o permiso de residencia.
3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

Artículo 23. - Agrupación de Candidaturas.

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 85 por ciento de representantes en la Asamblea General de la R.F.C.E., de los estamentos de clubes y deportistas, o no inferior al 75 por ciento de representantes de todos los estamentos. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas.

2. La R.F.C.E. deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General de la R.F.C.E. y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General de la R.F.C.E. e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral de la R.F.C.E. que **resolverá en el plazo de tres días** desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral de la R.F.C.E. respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, **en el plazo de tres días**, ante la Junta de Garantías Electorales, que **resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días**.

Artículo 24. – Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral de la R.F.C.E. **proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas**.

2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. – Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción Electoral Estatal existirá una Mesa Electoral única dividida en tres Secciones, en los locales de la R.F.C.E. c/ Eloy Gonzalo nº 34, 7º Izq, 28010 MADRID, donde se podrá ejercer el derecho a voto para los Estamentos de Clubes Deportivos, Deportistas y Jueces, como a su vez la recepción del voto por correo de estos tres Estamentos.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única dividida en dos Secciones por Federación Autonómica/Delegación Territorial, según dispone el artículo 19 punto 2º del presente Reglamento, salvo en el caso de la Federación Colombófila Canaria, donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las federaciones Insular de Tenerife y de la Insular de Gran Canaria. En las Mesas Electorales Autonómicas se podrá ejercer el derecho a voto por el Estamento de Clubes y Deportistas, como a su vez la recepción del voto por correo de estos Estamentos.

Artículo 26. – Mesa electoral especial para el voto por correo

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.

Artículo 27. – Composición de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos correspondan a la circunscripción.
2. La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral de la R.F.C.E., de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:
 - a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción (deportistas y jueces) clubes por orden a la antigüedad de estos (el más antiguo y el más moderno), y un tercero en cada una de ellas elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.
 - b) En el caso de la Mesa Electoral Estatal, estará dividida en tres Secciones, una Sección para Clubes Deportivos, otra para Deportista y una última para los Jueces. La Composición de la Sección para Clubes Deportivos, estará integrada por el Presidente o representante del Club más antiguo, el Presidente o representante del Club más moderno y el restante por sorteo público de los clubes que estén incluidos en esta circunscripción Estatal. Para Deportistas, estará integrada por el deportista de mayor y menor edad de la Federación Colombófila de la Comunidad de Madrid y un tercero elegido por sorteo. Igualmente se designaran tres miembros suplentes.
 - c) La composición de la Sección de Jueces en la Mesa Electoral Estatal, estará integrada por el Juez Nacional de mayor y menor edad del Censo de Jueces Nacionales y un tercero elegido por sorteo. Igualmente se designaran tres miembros suplentes.

- d) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- e) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- f) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
- g) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- h) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.
- i) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.

Artículo 28. – Funciones de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recito electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 29. – Desarrollo de la votación.

1. **La votación** se desarrollará sin interrupciones de las 11 a las 20 horas, en la fecha fijada fijado en la convocatoria de elecciones.

2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral de la R.F.C.E. procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.
3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 30. – Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

Artículo 31. – Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 33. – Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 34. – Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la R.F.C.E. interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el

documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la R.F.C.E. la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

2. Recibida por la Junta Electoral de la R.F.C.E. la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral de la R.F.C.E. enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

3. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación y estamento por el que vota.

El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos o bien al Notario seleccionado por la Federación.

4. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante, **deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones.** No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

5. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 35. – Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
 - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 36. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral de la R.F.C.E.
2. La Junta Electoral de la R.F.C.E., una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral de la R.F.C.E. procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea General de la R.F.C.E. perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General de la R.F.C.E..

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General de la R.F.C.E. con posterioridad a las elecciones.

CAPITULO III

ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 39. – Forma de elección.

El Presidente de la R.F.C.E.n será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General de la R.F.C.E., por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 40. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente de la R.F.C.E. se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General de la R.F.C.E..

Artículo 41. – Elegibles.

1. Podrá ser candidato a Presidente de la R.F.C.E. cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora de la R.F.C.E.. Si algún miembro de la Comisión Gestora de la R.F.C.E. deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E.. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.

SECCION SEGUNDA:PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

Artículo 42. – Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral de la R.F.C.E., en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escritos de presentación del 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E. como mínimo.

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral de la R.F.C.E. efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General de la R.F.C.E. la relación de candidatos proclamados.

Artículo 44 .- Datos Asambleístas.

La Comisión Gestora de la R.F.C.E. facilitará a los candidatos a Presidente de la R.F.C.E., en iguales condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E. en el que se incluya el nombre y dirección de los mismos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E. en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todos los candidatos. En todo caso deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 45. – Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E., no candidatos, elegidos por sorteo.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 46. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 25, 27 y 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General de la R.F.C.E..

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Artículo 47. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

1. Para la votación de Presidente de la R.F.C.E., que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 26 a 30 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General de la R.F.C.E., con las particularidades siguientes:

- a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E..
 - b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
 - c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral de la R.F.C.E..
 - d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
 - e) El acto de votación para la elección de Presidente de la R.F.C.E. se realizará mediante el sistema de voto electrónico en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes, siempre que los solicite al menos un candidato.
2. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.

3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente de la R.F.C.E..

4. El Presidente electo de la R.F.C.E. pasará a formar parte de la Asamblea General de la R.F.C.E. como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 48.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia de la R.F.C.E. durante el mandato de la Asamblea General de la R.F.C.E., se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente de la R.F.C.E. en los términos establecidos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV **ELECCION DE LA COMISION DELEGADA**

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

Artículo 49. – Composición y forma de elección.

1.- La Comisión Delegada de la R.F.C.E estará compuesta por el Presidente de la R.F.C.E. y 15 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E. mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- 5 correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, elegidos por y de entre ellos.
- 5 correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- 5 correspondientes a Deportista y Jueces.

2.- En la votación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre.

3.- La elección de los miembros de la Comisión Delegada de la R.F.C.E. se desarrollará mediante el procedimiento de voto electrónico que establezca el Consejo Superior de Deportes para la elección de Presidente de la Federación.

Artículo 50. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada de la R.F.C.E. se realizará con la de elección de Presidente de la R.F.C.E., conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General de la R.F.C.E.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 51. – Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral de la R.F.C.E. hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 52. Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E. que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral de la R.F.C.E., de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 24.5 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral de la R.F.C.E. asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 53. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General de la R.F.C.E..

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Artículo 54. – Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada de la R.F.C.E. lo establecido en los artículos 26 a 30 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General de la R.F.C.E, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral de la R.F.C.E..
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 55. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada de la R.F.C.E..

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada de la R.F.C.E. durante el mandato de la Asamblea General de la R.F.C.E. podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 56. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la R.F.C.E. referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora de la R.F.C.E. y por la Junta Electoral de la R.F.C.E.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 57. – Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos **individuales o colectivos** por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 58. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 59. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
2. En todo caso, **el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación** del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.
3. A estos efectos de presentación de reclamación o recurso, el **Registro General de la R.F.C.E., estará abierto de lunes a viernes de 16 a 20,00 horas**, excepto días festivos, basado en el horario laboral de la localidad de Madrid, sede de esta entidad (R.F.C.E.).

Artículo 60. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la R.F.C.E. y por la Junta de Garantías Electorales, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tablones de anuncios de la R.F.C.E. y de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA R.F.C.E.

Artículo 61. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la R.F.C.E. y de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, durante **el mes siguiente a su cierre**. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

2. El Presidente de la R.F.C.E. será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.

Artículo 62. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la R.F.C.E. será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

- a) Censo Electoral provisional.

El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la R.F.C.E.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

- b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante la Junta de Garantía Electorales, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de **siete días hábiles**, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.
4. La Junta Electoral de la R.F.C.E. deberá resolver la reclamación en el plazo de **siete días hábiles** desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.
5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 63. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la R.F.C.E. será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de **dos días hábiles**, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral de la R.F.C.E. deberá resolver la reclamación en el plazo de **tres días hábiles** desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral de la R.F.C.E. podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES

Artículo 64. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante la Junta de Garantías Electorales.

La Junta de Garantías Electorales será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a. El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E. por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral de la R.F.C.E..
- b. Las resoluciones que adopte la R.F.C.E. en relación con el Censo electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre.
- c. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la R.F.C.E. en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
- d. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 65. Tramitación de los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales.

1. Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral de la R.F.C.E. que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de **dos días hábiles** a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
2. La R.F.C.E., Comisión Gestora o Junta Electoral de la misma, ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir a la Junta de Garantías Electorales, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.
3. Asimismo, La R.F.C.E., Comisión Gestora o Junta Electoral de la misma ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, **en el día hábil siguiente** a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo **de dos días hábiles** para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros **dos días hábiles**, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 66. – Resolución de la Junta de Garantías Electorales.

1. La Junta de Garantías Electorales dictará resolución en el plazo máximo de **siete días hábiles**, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por la R.F.C.E., Comisión Gestora o Junta Electoral de la misma competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.

Artículo 67. – Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 68. – Ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales.

La ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales corresponderá a la Junta Electoral de la R.F.C.E. o, en su caso, al Presidente de la R.F.C.E., o a quien legítimamente le sustituya.

DISTRIBUCCION DE ASAMBLEISTAS POR
ESTAMENTOS DE CLUBES

FEDERACIÓN/DELEGACIÓN	CLUBES (205)
CANARIA (57 CLUBES)	5
BALEAR (25 CLUBES)	2
ANDALUZA (19 CLUBES)	2
VALENCIANA (20 CLUBES)	2
GALLEGA (21 CLUBES)	2
CATALANA (14 CLUBES)	1
ASTURIAS (9 CLUBES)	1
CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	4
TOTAL	19

DISTRIBUCCION DE ASAMBLEISTAS POR
ESTAMENTOS DE DEPORTISTAS

FEDERACIÓN/DELEGACIÓN	DEPORTISTAS (4443)
CANARIA (1937 DEPORTISTAS)	5
BALEAR (465 DEPORTISTAS)	1
ANDALUZA (424 DEPORTISTAS)	1
CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	5
TOTAL	12

**MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA REAL
FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA**

MIEMBROS NATOS PRESIDENTES FEDERACIONES/DELEGACIONES	16
ESTAMENTO DE CLUBES	19
ESTAMENTO DE DEPORTISTAS	12
ESTAMENTO DE JUECES	3
<u>TOTAL ASAMBLEA GENERAL</u>	<u>50 MIEMBROS</u>